

**TOCA DE RECLAMACIÓN No.
REC-132/2022-P-3**

RECURRENTE: C. ***** , EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XX SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al recurso de reclamación número **REC-132/2022-P-3**, interpuesto por la C. ***** , en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **cuatro de julio de dos mil veintidós**, en la parte en que *tácitamente* se admitió la demanda en contra de las autoridades Jefe del Departamento de Jubilaciones y Pensiones, y, al Jefe del Departamento de Pensiones y Aportaciones, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y se ordenó realizar su emplazamiento, dictado por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **050/2019-S-3**,

1

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el quince de enero de dos mil diecinueve, la C. ***** , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, señalando como acto impugnado el siguiente:

“1.- La omisión(sic) otorgamiento y pago del 100% en la pensión jubilatoria a razón de la cantidad de \$18,706.10 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS 10/100 M.N.), que se deducen de la cantidad de \$9,353.05 (NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 05/100 M.N.), cantidad que devengaba quincenalmente como trabajadora activa.”

2.- Previo cumplimiento de requerimiento¹, la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **050/2019-S-3**, a través del proveído de catorce de agosto de dos mil diecinueve, **admitió** a trámite la demanda en los términos propuestos, así como las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación correspondiente, dentro del término de ley.

3.- Inconforme con el proveído anterior, el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en representación del citado ente, promovió recurso de reclamación, mismo que fue radicado con el número de toca **REC-279/2019-P-3**, y substanciado que fue, mediante sentencia de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, se resolvió dicho recurso conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultaron **parcialmente fundados y suficientes** los agravios planteados por la autoridad recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **revoca** el **auto** de **admisión** de fecha **catorce de agosto de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **050/2019-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

V.- **Se instruye** a la **Tercera** Sala Unitaria en mención, para que **emita un nuevo acuerdo**, a través del cual:

1) **Precise** que el **acto impugnado** por la actora en el juicio de origen, es la **concesión de la pensión por jubilación** que se **presume** le fue otorgada a la actora a partir del **uno de enero de dos mil catorce**, y que, a su decir, se le concedió considerando una cantidad menor al último sueldo devengado en activo, esto de conformidad con los artículos 52 y 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

2) Hecho lo anterior, **requiera a la actora, por única ocasión**, para que con fundamento en el artículo 44, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, en el plazo legal que dispone la ley de la materia aplicable al caso, **exhiba el acto impugnado** antes señalado, o bien, realice las aclaraciones que estime pertinentes, bajo el apercibimiento que en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentada la demanda, esto de conformidad con lo antes estudiado.

¹ A través del auto de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, la Sala del conocimiento requirió a la parte actora para que, en un término de cinco días hábiles, presentara por separado los puntos de hecho y conceptos de nulidad de su demanda, conforme a los requisitos que establece la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; lo anterior, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento, se tendría por no presentada la misma.

3) Transcurrido el plazo anterior, **acuerde lo que en derecho proceda** y, en su caso, **fije** de manera precisa la autoridad que deberá tenerse como demandada en el juicio de origen, en términos del numeral 37 de la ley de la materia.

4) Con libertad de jurisdicción, **provea** lo que en derecho corresponda.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, se confiere a la **Tercera** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, una vez que quede firme este fallo, para que informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado y/los avances dados al mismo.

(...)"

4.- Continuando con la secuela procesal y en pretendido cumplimiento a la sentencia plenaria anterior, mediante proveído de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la Sala de conocimiento, determinó regularizar el procedimiento, dejando sin efectos todo lo actuado, con la finalidad de no afectar los intereses de las partes, por lo que tuvo como **acto impugnado** en el juicio de origen, a "la concesión de la pensión por jubilación que se *presume* le fue otorgada a la actora a partir del uno de enero de dos mil catorce, y que, a su decir, se le concedió considerando una cantidad menor al último sueldo devengado en activo, esto de conformidad con los artículos 52 y 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco"; y en tal virtud, previno a la actora, para que en el término de cinco días hábiles, exhibiera tal acto impugnado, o bien, realizara las aclaraciones correspondientes, bajo el apercibimiento que de ser omisa, se tendría por no presentada la demanda.

5.- Mediante **auto** de fecha **cuatro de julio de dos mil veintidós**, se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado a la actora en el punto anterior, con la exhibición que para tales efectos realizó de las copias simples de: **a) la cédula de registro de pensionado** y **b) la hoja de movimientos de jubilados y pensionados**, emitidas por el **Jefe del Departamento de Jubilaciones y Pensiones** y el **Jefe del Departamento de Pensiones y Aportaciones**, ambos pertenecientes al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, respectivamente, por lo que determinó que las citadas autoridades tenían el carácter de demandadas al ser éstas las suscriptoras de los documentos exhibidos por la actora, de ahí que, de oficio, ordenó correrles el traslado respectivo para que en el término de ley formularan sus contestaciones a la demanda.

6.- Inconforme con el proveído anterior, en la parte en que tácitamente se admitió la demanda en contra de las autoridades Jefe del

Departamento de Jubilaciones y Pensiones, y, al Jefe del Departamento de Pensiones y Aportaciones, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y se ordenó realizar su emplazamiento, mediante escrito presentado ante este tribunal el día veintitrés de agosto de dos mil veintidós, la C. *****; en su carácter de parte actora en el juicio de origen, interpuso recurso de reclamación, mismo que fue remitido por la Sala Unitaria a la Sala Superior el día siete de septiembre de dos mil veintidós.

7.- Mediante auto de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la accionante, mismo que se radicó con el número de toca **REC-132/2022-P-3**, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas, para que en un término de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, finalmente, designó a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

4

8.- En proveído de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, se declaró precluido el derecho de las autoridades enjuiciadas para desahogar la vista otorgada, al haber sido omisas en ejercer tal derecho; por lo que al estar integradas las constancias del toca de mérito, se ordenó turnar los autos en que se actúa a la Magistrada Ponente, siendo recepcionado el día siete de marzo de dos mil veintitrés, para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, lo que así realizó, por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del numeral 110 de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Tabasco², en virtud de que la parte actora se inconforma del **auto** de fecha **cuatro de julio de dos mil veintidós**, en la parte en que *tácitamente* se admitió la demanda en contra de las autoridades Jefe del Departamento de Jubilaciones y Pensiones, y, al Jefe del Departamento de Pensiones y Aportaciones, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y se ordenó realizar su emplazamiento.

Así también se desprende de autos (foja 175 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la parte actora el **diecisiete de agosto de dos mil veintidós**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **diecinueve al veinticinco de agosto de dos mil veintidós**³, siendo que el medio de impugnación fue presentado el día **veintitrés de agosto de dos mil veintidós**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución los agravios de reclamación hechos valer por la parte actora ahora recurrente, a través de los cuales medularmente sostiene lo siguiente:

- Que le causa agravio el acuerdo recurrido a través del cual se llama a juicio como autoridades demandadas al Jefe del Departamento de Jubilaciones y Pensiones, y, al Jefe del Departamento de Pensiones y Aportaciones, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, debido a que en su escrito de cuatro de enero de dos mil veintidós, por medio del cual desahogó la prevención que le fue formulada, manifestó que el acto impugnado era la omisión de otorgarle el 100% de la pensión jubilatoria que devengaba de manera quincenal, y por ende, la omisión de realizarle el pago pensionario correspondiente al 100%, por lo que al momento de resolver en definitiva el juicio se debería de declarar la nulidad lisa y llana de esos actos realizados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de

² “**Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)”

(Énfasis añadido)

³ Descontándose de dicho cómputo los días veinte y veintiuno de agosto de dos mil veintidós, por corresponder a sábado y domingo, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

Tabasco, a partir de uno de enero de dos mil catorce, fecha en que la accionante fue considerada o dada de alta como jubilada.

- Que el llamamiento que hizo la Sala de oficio, a los servidores públicos antes referidos, es ocioso, inútil e intrascendente, ya que resultan ser trabajadores del propio ente demandado (Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco), y al momento de correrles el traslado respectivo como autoridades demandadas, es evidente que actuaría en representación del mencionado instituto, a quien ya sí se le atribuyó el acto de omisión impugnado que se ha venido realizando desde que se le dio de baja.
- Que además, el Director(sic) del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ya formuló la contestación a la demanda, mediante oficio de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, por lo que precluyó la facultad de llamar a terceros(sic) interesados(sic), más aún cuando estos son servidores públicos que actúan en representación del mismo organismo, aunado que en la referida contestación se exhibió la documental pública consistente en la cédula de registro de pensionados, en la que se reconoció la antigüedad de la actora por veintiséis años, y en la cual se determinó procedente la cantidad de **\$14,713.25 (catorce mil setecientos trece pesos 25/100)**, derivado del cálculo del sueldo base por el monto de **\$11,352.64 (once mil trescientos cincuenta y dos pesos 64/100)**, y el nivel 7B de carrera magisterial por la suma de **\$4,421.85 (cuatro mil cuatrocientos veintiún pesos 85/100)**, de los cuales únicamente se calculó el 76%, de esta última prestación, siendo el monto por **\$3,360.60 (tres mil trescientos sesenta pesos 60/100)**, lo cual le depara perjuicio si se considera que en la hoja de movimiento de baja de personal no se especificó realizar alguna deducción a los conceptos antes mencionados para otorgar la jubilación correspondiente.
- Que también el instituto demandado, en la hoja de movimiento de jubilados y pensionados reconoce que el movimiento de alta como pensionada, lo realizó hasta el veintisiete de junio de dos mil catorce, para realizar el pago retroactivo de los meses de enero a mayo de dos mil catorce, lo que lleva a la conclusión que se retuvieron indebidamente cinco meses de salario de la actora desde el uno de enero de dos mil catorce que fue considerada como pensionada, por lo que se deberán estudiar esas documentales públicas a manera de actos inherentes a la concesión de la jubilación y de ellos desprenderse la omisión del pago de pensión jubilatoria a partir del uno de enero de dos mil catorce, al haberse omitido tomar en cuenta el último salario base mensual que devengaba la actora, por lo que solicita que al resolver el fondo del asunto, sea declarada la nulidad lisa y llana de los actos realizados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Por su parte, las **autoridades demandadas** fueron omisas en realizar manifestaciones respecto del recurso de reclamación que se resuelve, por lo que a través del auto de siete de noviembre de dos mil veintidós, se declaró precluido su derecho para tales efectos.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO COMBATIDO.-

REVOCACIÓN PARCIAL DEL ACUERDO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del

Estado de Tabasco, determina que son, por una parte, **inoperantes**, y por otra, **parcialmente fundados y suficientes**, los argumentos de agravio expuestos por la parte actora recurrente, siendo procedente **revocar parcialmente** el auto de **cuatro de julio de dos mil veintidós**, dictado en el expediente **050/2019-S-3**, por las consideraciones siguientes:

En principio, se tiene que, tal como se hizo constar en los resultandos **1 y 2** de este fallo, del proveído de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se advierte que la Magistrada instructora del juicio de origen **050/2019-S-3**, dio cuenta del escrito presentado el día quince de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual, la C. *********, por propio derecho, compareció a demandar literalmente “la omisión de otorgamiento y pago del 100% en la pensión por jubilación a razón de la cantidad de **\$18,706.10 (dieciocho mil setecientos seis pesos 10/100)**”, **admitiendo en esos términos la demanda**, y ordenando emplazar al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco como autoridad enjuiciada a fin de que en el término legal formulara su contestación a la demanda (folios 37 de las copias certificadas del expediente principal).

Luego, como se indicó en el resultando **3**, inconforme con el auto previo, el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en representación del citado ente, promovió recurso de reclamación, mismo que fue radicado con el número de toca **REC-279/2019-P-3** y, substanciado que fue, mediante sentencia dictada el **veintinueve de enero de dos mil veinte**, este Pleno de la Sala Superior determinó **revocar el acuerdo admisorio** y ordenó a la Sala de origen que emitiera un nuevo proveído en el que siguiera los lineamientos ahí establecidos.

A mayor abundamiento, de la lectura **directa** que se realiza a dicha sentencia, la cual obra a fojas 92 de las copias certificadas del expediente principal, se puede advertir que a través de ésta se sostuvieron, entre otras, las siguientes consideraciones:

- Que conforme al análisis integral realizado y atendiendo a la **auténtica causa de pedir**, se podía colegir que lo impugnado por la actora en el juicio de origen se trata, **en realidad**, de la **concesión de pensión por jubilación**, que se *presume* le **fue concedida a la parte promovente a partir del uno de enero de dos mil catorce**, siendo que, a decir de ésta, se le concedió considerando una cantidad menor al último sueldo devengado como trabajadora en activo.

8

- Que ello sin soslayar que el acto en realidad impugnado por la actora, atendiendo a su **auténtica causa de pedir**, le resulte en *apariencia favorable*, puesto que eso no es impedimento para considerarlo como impugnado en el juicio contencioso administrativo, toda vez que lo alegado por la demandante, relacionado con la incompleta satisfacción de sus pretensiones (que la cantidad otorgada en la concesión de pensión por jubilación es menor a la estipulada en la ley en materia de seguridad social estatal), se traduce en un acto jurídico-administrativo en agravio de la esfera jurídica de la actora, siendo que de determinarse ilegal dicho acto, tal nulidad podría reportar un mayor beneficio a ésta, lo que hace procedente su impugnación en juicio.
- Que además, por regla general, en materia contencioso administrativa, el acto impugnable ante esta instancia debe ser definitivo, personal, concreto, que cause agravio, conste por escrito, y desde luego, encuadre en alguna de las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, es decir, exista un acto administrativo expreso (con excepción de la negativa o afirmativa ficta).
- Asimismo, que conforme a los artículos 37 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, una de las partes en el juicio contencioso administrativo que se ventila ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es **la autoridad demandada**, revistiendo tal carácter: **i) los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, Directores Generales de las entidades –entiéndase, de la administración pública estatal-, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco emisoras del acto administrativo impugnado;** **ii) los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;** **iii) la autoridad administrativa del Estado de Tabasco que haya ordenado o ejecutado la resolución o acto administrativo que se impugne, es decir, la autoridad demandada emisora de la resolución o acto administrativo que se impugne;** siendo además, obligación del demandante exhibir el acto impugnado, y en caso de ser omiso, la Sala *a quo* debe requerir su exhibición, bajo el apercibimiento que de incumplirse lo anterior, se tendría por no presentada la demanda.
- Que de todo ello, se advirtió que el acto auténticamente impugnado por la actora es la **concesión de pensión por jubilación otorgada a partir del uno de enero de dos mil catorce**, sin que ésta lo hubiera exhibido ni manifestado desconocerlo, de conformidad con el artículo 46, fracción II, de la ley procesal que nos rige; en consecuencia, a fin de contar con los elementos necesarios para la procedencia de la acción y a modo que se pueda definir quién debe ser la autoridad demandada en el juicio de origen, esto de conformidad con el artículo 37 de la ley de la materia, dado que la *a quo* no previno a la actora para que exhibiera el documento en que conste el acto impugnado, era procedente **revocar** el **auto** recurrido de fecha **catorce de agosto de dos mil diecinueve**, a fin de que la

Sala emitiera un nuevo auto, en el cual: **1) precisara** que el acto impugnado por la promovente en el juicio de origen, es la **concesión de la pensión por jubilación** que se *presume* le fue otorgada a la actora a partir del uno de enero de dos mil catorce, y que, a su decir, se le concedió considerando una cantidad menor al último sueldo devengado en activo, esto de conformidad con los artículos 52 y 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, **2) requiriera a la actora, por única ocasión**, para que **exhibiera el acto impugnado** antes señalado, o bien, realizara las aclaraciones que estimara pertinentes, bajo el apercibimiento que de incumplirse lo anterior, se tendría por no presentada la demanda; **3) transcurrido el plazo otorgado, acordara lo que en derecho procediera** y, en su caso, **fijara** de manera precisa la autoridad que deberá tenerse como demandada en el juicio de origen, en términos del numeral 37 de la ley de la materia; **4) con libertad de jurisdicción, proveyera** lo que en derecho corresponda.

Siendo que, una vez firme el fallo anterior, la Sala, en *pretendido* cumplimiento a la sentencia antes referida, mediante el auto de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, determinó regularizar el procedimiento, dejando sin efectos todo lo actuado, con la finalidad de no afectar los intereses de las partes, por lo que tuvo como **acto impugnado** en el juicio de origen, a “la **concesión de la pensión por jubilación** que se *presume* le fue otorgada a la actora a partir del uno de enero de dos mil catorce, y que, a su decir, se le concedió considerando una cantidad menor al último sueldo devengado en activo, esto de conformidad con los artículos 52 y 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco”; y en tal virtud, previno a la actora, para que en el término de cinco días hábiles, exhibiera tal acto impugnado, o bien, realizara las aclaraciones correspondientes, bajo el apercibimiento que de ser omisa, se tendría por no presentada la demanda – numerales **1) y 2)** antes descritos-

Posteriormente, igualmente, en *pretendido* cumplimentado a la sentencia dictada en el toca de reclamación **REC-279/2019-P-2**, mediante el **auto** de fecha **cuatro de julio de dos mil veintidós**, en esta vía recurrido, se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado a la actora en el punto anterior, con la exhibición que para tales efectos realizó de las copias simples de: **a) la cédula de registro de pensionado** y **b) la hoja de movimientos de jubilados y pensionados**, emitidas por el **Jefe del Departamento de Jubilaciones y Pensiones** y el **Jefe del Departamento de Pensiones y Aportaciones**, ambos pertenecientes al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, respectivamente, por lo que determinó que las citadas autoridades tenían el carácter de demandadas al ser éstas las suscriptoras de los documentos exhibidos por la actora, de ahí que, de oficio, ordenó

correrles el traslado respectivo para que en el término de ley formularan sus contestaciones a la demanda. Para mayor claridad, el acuerdo recurrido es de la digitalización siguiente:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

EXPEDIENTE No. 050/2019-S-3

169
165

Cómputo.- La suscrita licenciada Lluvey Jiménez Cerino, Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hago constar que el término de **cinco días hábiles**, concedido a la parte actora para que desahogara la prevención requerida en auto de ocho de noviembre de la pasada anualidad, corrió del día **tres al siete de enero de dos mil veintidós.-**
Conste.-

Secretaria de Acuerdos.

RAZÓN.- En cuatro de julio de dos mil veintidós, doy cuenta al C. Magistrado de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con un escrito que fue depositado en el buzón físico oficial de este Tribunal y recibido por esta Tercera Sala Unitaria el cuatro de enero de este año, así como con tres oficios recepcionados de fechas veintiuno de enero, once de febrero y veintidós de junio de esta anualidad, a fin de determinar lo procedente.- **CONSTE.-**.....

Secretaria de Acuerdos.



DESAHOGO DE PREVENCIÓN

TERCERA SÁLA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.- VILLAHERMOSA, TABASCO, A CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.-.....

Vistos: El cómputo y la razón que anteceden, El C. Magistrado acuerda:-----

Primero.- Por presentada a la Ciudadana [REDACTED], con su escrito de cuenta a través del cual aduce dar cumplimiento a la prevención realizada en el proveído de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, exhibiendo el **acto impugnado** consistente copia simple de la **cédula de registro de pensionado** y

10

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
EXPEDIENTE No. 050/2019-S-3

hoja de movimientos de jubilados y pensionados, tal y como se procede a ilustrar:

The first document is a 'CARTA DE REGISTRO DE PENSIONADO' (Registration Card for Pensioner) with fields for name, address, birth date, sex, and identification details. The second document is a 'HOJA DE MOVIMIENTOS DE JUBILADOS Y PENSIONADOS' (Movement Sheet for Retirees and Pensioners) showing dates and amounts for various movements.

Advirtiéndose que con ello que se cumplió con lo establecido en el artículo 44 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado; escrito que se ordena glosar a los autos para que surta sus efectos legales correspondientes, por lo que acorde a dicho cumplimiento provéase conforme a derecho.

SE FIJA DE MANERA PRECISA LA
AUTORIDAD DEMANDADA CONFORME AL
ARTICULO 37 DE LA LJA

Segundo.- En base a lo antes señalado, y toda vez que de los documentos exhibidos se advierte que se encuentran firmados por el **Jefe del Departamento de Jubilaciones y Pensiones** y por el **Jefe del Departamento de Pensiones y Aportaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, respectivamente, esta Tercera en cumplimiento a lo establecido en el **artículo 37 fracción II incisos a y c¹** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

¹ Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:
(...)

III. El demandado, pudiendo tener este carácter:
a) **Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como**

11



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

EXPEDIENTE No. 050/2019-S-3

determina de manera precisa que dichas autoridades deben ser partes en el procedimiento con dicha calidad; por tanto se ordena llamar de oficio a las misma, luego entonces, con la copias respectivas del escrito de demanda, y anexos que se acompañan así como del ocurso de cuenta, córraseles traslado y emplácese a las citadas autoridades demandadas:

- 1.- **Jefe del Departamento de Jubilaciones y Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.**
- 2.- **Jefe del Departamento de Pensiones y Aportaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.**

A fin de que formulen su contestación dentro del término de **Quince Días Hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos el emplazamiento respectivo, adjuntando a su contestación copias de la misma y de los documentos anexos para su contraparte, apercibidas que en caso de no hacerlo sufrirán el perjuicio procesal correspondiente, y si al contestarla, ésta no se refiere a todos los hechos, se les tendrá como ciertos los que la parte actora les atribuya de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados. Lo anterior, con fundamento en el artículo 49² primer párrafo, 51, 53, 54 y 55 de la Ley en la Materia.-

Tercero.- Por otra parte, intégrese a la pieza de autos los oficios de cuenta número 1083/2022 y 2445/2022, suscritos por los Secretarios del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, a través de los cuales hacen del conocimiento a esta Sala en vía de notificación de la sentencia y acuerdo emitidos en veinte de enero y diez de febrero del año en curso, emitidos en los autos del juicio de amparo indirecto número 1629/2021-VII-13, promovido por la ciudadana [redacted], contra actos de esta autoridad. Lo anterior, para los efectos legales procedentes.

las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;

- b) Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;
- c) **Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;**

² Artículo 49.- No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Magistrado Unitario mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días. El plazo para contestar correrá para las partes individualmente. Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Unitario ordenará de oficio que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el párrafo anterior.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
EXPEDIENTE No. 050/2019-S-3

Cuarto.- Finalmente, téngase por recibido el oficio 13870/2022, signado por el **Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado**, mediante el cual en vía de notificación hace del conocimiento a esta Sala que en fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, se tuvo por admitida la demanda promovida por la ciudadana [REDACTED], actora en esta causa, contra actos de esta Sala, mismo que fue radicado bajo el juicio de amparo indirecto **1014/2022-VII-13** y con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, solicita a esta autoridad rendir informe justificado, mismo que se ordena rendir dentro del término legal concedido. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese.- Cúmplase.

De conformidad con los artículos 17, 19, 20, 21 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, y de no encontrarse al interesado en la primera búsqueda, **queda habilitado el actuario** para que practique la misma, en cualquier día y hora inhábil, conforme lo dispone el artículo 115, del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de Tabasco aplicado supletoriamente a la ley mencionada en primer término, por disposición de su artículo primero, se le ordena que agote todos los medios de notificación que la ley le otorga para realizar la misma.

Así lo acordó, manda y firma el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **Licenciado Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero**, por y ante la Ciudadana **Licenciada Lluvey Jiménez Cerino**, Secretaria de Acuerdos que autoriza, firma y da fe.

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos de esta misma fecha.- La Secretaria de Acuerdos- L'AJANO/LLJC.

12

Lo anterior es así, debido a que la parte recurrente pierde de vista que conforme a los antecedentes que quedaron descritos en el resultando **3** antes detallado, este Pleno mediante la sentencia **firme** dictada el **veintinueve de enero de dos mil veinte**, en el toca **REC-279/2019-P-3**, determinó, por una parte, que lo impugnado por la accionante en el juicio de origen se trata, en realidad, de la **concesión de pensión por jubilación**, que se *presumió* (dado que la promovente fue omisa en exhibir el acto impugnado) le fue concedida a la parte actora a partir del uno de enero de dos mil catorce, siendo que, a decir de ésta, se le otorgó considerando una cantidad menor al último sueldo devengado como trabajadora en activo, y, por otra parte, que por regla general, en materia contencioso administrativa, el acto impugnado ante esta instancia debe ser definitivo, personal, concreto, que cause agravio, conste por escrito, y desde luego, encuadre en alguna de las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, es decir, exista un acto administrativo expreso (con excepción de la negativa o afirmativa ficta).

En ese sentido, es inoperante que la actora pretenda sostener que en su escrito de desahogo de requerimiento insistió en que su impugnación versa sobre una omisión de otorgamiento y pago al 100% de la pensión

jubilatoria, a partir de uno de enero de dos mil catorce; pues constituye **cosa juzgada**, el tópico consistente en que el acto impugnado se trata, en realidad, de la **concesión de pensión por jubilación**, que se *presumió* le fue concedida a la parte actora a partir del uno de enero de dos mil catorce, siendo que además, también constituye cosa juzgada la afirmación en torno a que resulta imprescindible para la impugnación ante este tribunal, que exista un acto expreso (salvo tratándose de negativa ficta) el cual fuera definitivo, personal, concreto, cause agravio y conste por escrito, en aras de determinar que se ubica en alguna de las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.

Lo anterior dado que, de las constancias de autos, no se advierte que las consideraciones previas que se insiste, constituyen **cosa juzgada**, fueran controvertidas por la parte que no estuviera conforme con ellas, en el caso, la parte actora, tanto que dicho fallo al causar firmeza por ministerio de ley, con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, fue remitido a la Sala de origen para dar el debido cumplimiento a lo ahí ordenado, entre otros, **1) precisar** que el acto impugnado por la actora en el juicio de origen, es la **concesión de la pensión por jubilación** que se *presume* le fue otorgada a la promovente a partir del uno de enero de dos mil catorce, y que, a su decir, se le concedió considerando una cantidad menor al último sueldo devengado en activo, esto de conformidad con los artículos 52 y 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y **2) requerir a la actora, por única ocasión**, para que **exhibiera el acto impugnado** antes señalado, o bien, realizara las aclaraciones que estimara pertinentes, bajo el apercibimiento que en caso de incumplimiento, se tendría por no presentada la demanda; de ahí que exista un impedimento jurídico para realizar un pronunciamiento por este órgano revisor en los términos pretendidos por la inconforme, y por ende, sea **inoperante** el argumento referido.

Sirve de apoyo, el criterio sostenido en la jurisprudencia **VI.2o.A. J/2**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, de enero de dos mil once, tomo XXXIII, página 661, de rubro y texto siguiente:

“COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al

no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme - cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.”

También sirve de apoyo a la determinación anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **II.1o.T. J/7 (10a.)**, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 48, noviembre de dos mil diecisiete, tomo III, página 1789, registro 2015559, que es del texto siguiente:

14

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, Y/O A LAS OMISIONES DEL PRIMER FALLO [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/5 (10a.) Y DE LA TESIS II.1o.T.6 K (10a.)]. Cuando se promueve un juicio de amparo directo contra un ulterior laudo o sentencia que se dicta en cumplimiento de una ejecutoria de amparo anterior, sólo resultan operantes los conceptos de violación dirigidos a impugnar las cuestiones que la responsable: 1) resolvió directamente en ejercicio de la libre jurisdicción que le fuera conferida o en vía de consecuencia de ese ejercicio; y/o 2) dejó de resolver en perjuicio del quejoso y que debió fallar en ejercicio de esa plenitud de jurisdicción; y/o 3) las omisiones cometidas por la autoridad responsable desde el primer fallo, que le perjudicaron al quejoso hasta la emisión de la resolución que constituya el acto reclamado. Erigiéndose lo anterior, en una condición necesaria para ser analizables; y, por exclusión, los argumentos ajenos a estos temas son inoperantes por inatendibles, ya que inexorablemente quedarían comprendidos: a) en el cumplimiento cabal y vinculante de esa ejecutoria, o en la reiteración de las mismas consideraciones: por haber sido infundados los conceptos de violación enderezados en su contra (cosa juzgada); o, b) en el ser reiterados, por no haber sido materia de la litis constitucional; o, c) en el exceso o el defecto de ese cumplimiento; o, d) en la indebida repetición del acto reclamado; o bien, e) habría precluido su derecho para hacerlos valer, porque a pesar de no haberse reflejado en el primer laudo o sentencia la violación procesal y/o algún punto decisorio que pudiera perjudicarlo, debió haberlas combatido, en amparo adhesivo en contra de aquél. Así, los conceptos de violación ajenos a esos

tópicos, que impugnan la legalidad de lo fallado son inoperantes, por no ser materia del nuevo juicio de amparo, enderezado contra la ulterior sentencia o laudo dictado con motivo de la ejecutoria de amparo anterior; por lo anterior, este órgano jurisdiccional abandona el criterio contenido en la jurisprudencia II.1o.T. J/5 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, página 2547, con el título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN.", y en la tesis II.1o.T.6 K (10a.), publicada en el mismo medio de difusión del viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 3819, con el título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA O LAUDO RESPECTO DEL CUAL NO ES POSIBLE FORMULAR CONCEPTO DE VIOLACIÓN ALGUNO, AL HABERSE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO."

Igualmente, se invoca por *analogía* y únicamente como criterio orientador, la tesis **V-P-2aS-677**, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año VII, número 77, mayo de dos mil siete, página 275, que es del rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- LO SON AQUÉLLOS QUE PRETENDEN CONTROVERTIR CUESTIONES CONFIRMADAS POR EL TRIBUNAL DE AMPARO.- Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, y si bien del ordenamiento citado no se desprende prohibición alguna para que la parte actora en el juicio contencioso administrativo pueda plantear idénticos agravios a los sostenidos en un juicio anterior, dicha posibilidad no es absoluta, toda vez que los aspectos que constituyan cosa juzgada en ninguna forma pueden formar parte de la litis en el nuevo juicio. Por tanto, si la resolución impugnada se emitió en cumplimiento de una sentencia de este Órgano Jurisdiccional, que a su vez fue confirmada por el Tribunal de amparo, deben declararse inoperantes los agravios que controviertan cuestiones que fueron dilucidadas o que, en su caso, quedaron intocadas por el Tribunal Colegiado, ya que si bien, el principio general de congruencia de las sentencias, ordena que los Tribunales están obligados a analizar todas las pretensiones de las partes, dicho principio rige siempre y cuando las mismas hayan sido deducidas oportunamente. (19)”

(Subrayado añadido)

En todo caso, se dice que son **parcialmente fundados y suficientes**, los argumentos de la recurrente en los que estima indebido que *tácitamente* se admitiera la demanda en contra de las autoridades, Jefe del

Departamento de Jubilaciones y Pensiones, y, al Jefe del Departamento de Pensiones y Aportaciones, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Lo anterior es así, pues de las constancias de autos se advierte que la parte actora para dar cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, en el que se requirió exhibiera el acto impugnado, presentó, entre otros, las copias simples de: **a) la cédula de registro de pensionado** y **b) la hoja de movimientos de jubilados y pensionados**, emitidas por el **Jefe del Departamento de Jubilaciones y Pensiones** y el **Jefe del Departamento de Pensiones y Aportaciones**, ambos pertenecientes al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, respectivamente, documentales que para mayor claridad se procede a digitalizar (fojas 137 y 138 de las copias certificadas del expediente de origen):

16

CEDULA DE REGISTRO DE PENSIONADO

128
137
138
139

NOMBRE DEL TRABAJADOR: [REDACTED] 000132

SOLICITA PENSION POR: JUBILACION ANTIGÜEDAD: 26 AÑOS
 EDAD: 52 AÑOS SEXO: F

NOMBRE DE LOS BENEFICIARIOS:

No. CTA. ISSET: [REDACTED] R.F.C.: [REDACTED]
 INICIO DE SUS APORTACIONES: 01 DE FEBRERO DE 1988
 DEPENDENCIA DONDE LABORO: SECRETARIA DE EDUCACION
 CATEGORIA: MTRO. GRUPO 3/4 SUELDO MENSUAL: \$14,713.25
 TIENE DERECHO A: JUBILACION % SUELDO BASE: 100%
 PROCEDE PENSION MENSUAL POR: \$14,713.25
 DOMICILIO: [REDACTED]

FECHA DE ALTA 16 DE ENERO DE 2014
 BAJA EN NOMINA: 28 DE JUNIO DE 2014

NOTA :ESTA PERSONA TIENE CARRERA MAGISTERIAL NIVEL(7B) \$4,421.85 X 76% IGUAL A \$ 3,360.60 MAS SUELDO BASE \$ 11,352.65 QUE ES IGUAL AL SUELDO TOTAL DE JUBILACION \$ 14,713.25

REVISÓ [REDACTED] Vo. Bo. [REDACTED]
 C.P. [REDACTED]
 JEFE DEL DEPTO. DE JUBS. Y PENS.

000129

HOJA DE MOVIMIENTOS DE JUBILADOS
Y PENSIONADOS

NOMBRE:	[REDACTED]		
BENEFICIARIO:	NO APLICA		
NUMERO DE CUENTA ISSET:	[REDACTED]	RFC:	[REDACTED]
TIPO DE PENSIÓN:	JUBILACIÓN	CLAVE:	118010106
PENSION MENSUAL:	\$14,713.25	LOCALIDAD:	[REDACTED]

TIPO DE MOVIMIENTO: ALTA (X) BAJA () MODIFICACIÓN ()

RAZON POR LA QUE SE ORIGINA EL MOVIMIENTO:	
* CAUSA ALTA POR JUBILACION:	
* SE PAGA RETROACTIVO DE ENERO - MAYO DE 2014 POR	\$73,566.25
TOTAL	\$73,566.25
* DESCONTAR SEGURO DE VIDA DE MAESTRO TABASQUEÑO POR \$90.00	
* FECHA DE ALTA COMO PENSIONADO., 01 DE ENERO DE 2014	
* ENTRA A NOMINA EN EL MES DE JUNIO DE 2014	

FECHA EN QUE CAUSA EFECTO EL MOVIMIENTO: 27 DE JUNIO DE 2014

REVISO [REDACTED]	Vo. Bo. [REDACTED] C.P. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y APORTACIONES
----------------------	---

ALTA 32 JUNIO 2014
COIPSE 01

Una vez señalado lo anterior, partiendo de las premisas que constituyen ***cosa juzgada*** con motivo de la sentencia dictada en el toca **REC-279/2019-P-3**, consistentes en que el acto impugnado es la **concesión de pensión por jubilación**, que se *presumió* le fue concedida a la parte actora a partir del uno de enero de dos mil catorce, y que **la autoridad demandada conforme al artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es aquella emisora de la resolución o acto administrativo que se impugne**; es posible establecer que el acto impugnado antes referido, se contiene en el documento denominado **cédula de registro de pensionado** emitida por el **Jefe del Departamento de Jubilaciones y Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, pues es este documento el que cumple con las características de definitividad, personal, concreto, causa agravio, consta por escrito y encuadra en la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 157, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.

Efectivamente, en el artículo 157, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente⁴, el legislador local en uso de

⁴ "Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

(...)

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

(...)

sus facultades constitucionales, determinó fijar la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para conocer de los juicios contencioso administrativos en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean **definitivos**, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o la interposición de éste sea optativa, siendo que entre las resoluciones, actos y/o procedimientos definitivos que puede conocer este tribunal, son **los actos que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal.**

Lo anterior se sostiene, al acudir al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual ha señalado que para determinar si es o no procedente el juicio contencioso administrativo, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trate, a fin de dilucidar si constituye realmente una **resolución definitiva**, es decir, el producto final o voluntad definitiva de la autoridad, la cual suele ser de dos formas:

18

a) Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o,

b) Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasione agravios a los gobernados.

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, en la tesis **2a. X/2003**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de dos mil tres, con registro 184733, página 336, de rubro y texto siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

(Énfasis añadido)

todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan 'resoluciones definitivas', y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de 'resoluciones definitivas' las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

(Énfasis añadido)

De ahí que sea tal **cédula de registro de pensionado**, el documento que refleja la voluntad final de la autoridad en torno al monto pensionario por jubilación que le fue asignado a la actora y el cual estima ilegal, al sostener que no le fue otorgado conforme al 100% de su último salario devengado, en ese orden de ideas, dado que dicha cédula fue emitida por el **Jefe del Departamento de Jubilaciones y Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, en consecuencia, siguiendo los lineamientos del toca de **REC-279/2019-P-3**, es esta última autoridad a quien se debe de atribuir la emisión del acto, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y, por tanto, únicamente es el **Jefe del Departamento de Jubilaciones y Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, el que debe revestir el carácter de **autoridad demandada** en el asunto de origen, por lo que fue acertada la determinación de la Sala *a quo* en este sentido.

En ese orden de ideas, se estima ilegal que la Sala de origen en el auto combatido haya considerado como autoridad demandada al diverso **Jefe del Departamento de Pensiones y Aportaciones del mismo instituto**, pues aun cuando no se desconoce que tal funcionario fue el suscriptor de la documental denominada "Hoja de movimiento de jubilados y pensionados", es el caso que tal actuación únicamente contiene elementos informativos como fecha de alta como pensionado (uno de enero de dos mil catorce),

fecha de alta en nómina (mes de junio de dos mil catorce), pensión mensual **[\$14,713.25 (catorce mil setecientos trece pesos 25/100)]**, entre otros; no obstante, se insiste, el acto que refleja la voluntad final de la autoridad en torno al monto pensionario por jubilación es la cédula de pensionado antes referida, en la cual se exponen los elementos, conceptos y porcentajes considerados para tal monto pensionario, a decir, **26 años de antigüedad, laborando ante la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, nombre y edad de la actora, con carrera magisterial, nivel 7B por la suma de \$4,421.85 (cuatro mil cuatrocientos veintiún pesos 85/100), considerada al 76% por el monto por \$3,360.60 (tres mil trescientos sesenta pesos 60/100), y sueldo base por el 100% monto de \$11,352.64 (once mil trescientos cincuenta y dos pesos 64/100).**

De lo anterior, que **no asista** la razón a la actora en cuanto a su pretensión de que se emplace a juicio al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y que sería ocioso llamar a los servidores públicos que representan a dicho ente, aunado a que el Director(sic) del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ya formuló la contestación a la demanda, mediante oficio de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, exhibiendo elementos para sostener la forma en que se determinó su pensión, por lo que precluyó la facultad de llamar a terceros(sic) interesados(sic).

20

Ello es así, pues como ya se ha indicado, conforme a la ley procesal vigente, la autoridad demandada para efectos del juicio contencioso administrativo, es aquella emisora, ordenadora o ejecutora de la resolución o acto administrativo que se impugne, carácter que en la especie se surte respecto del **Jefe del Departamento de Jubilaciones y Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, aunado a lo anterior, aun cuando se advierte de autos que mediante oficio presentado el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, contestó la demanda *ad cautelam*, siendo que mediante proveído de diecinueve de agosto de dos mil veinte, se admitió tal contestación; lo cierto es que como se indicó previamente, la Sala de origen mediante proveído de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la Sala de conocimiento, determinó regularizar el procedimiento, dejando sin efectos todo lo actuado, con la finalidad de no afectar los intereses de las partes, por lo que a nada trasciende tal contestación al haber quedado jurídicamente sin efectos las actuaciones previas al auto de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, máxime si se considera que el emplazamiento es una formalidad esencial del procedimiento, que impone al

juzgador el deber de garantizar la regularidad del mismo en aras de salvaguardar el derecho de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional.

En todo caso, no puede soslayarse que el referido instituto es un “ente moral” dentro de la Administración Pública que sólo consigue reflejar su voluntad, a través de los servidores públicos que lo integran, sin que en el caso pueda intervenir como autoridad demandada, esto es, en carácter de “ente moral” no puede realizar, por sí, las atribuciones o facultades que le confiere ley, ni efectuar acciones dentro del procedimiento, sino que necesariamente debe realizarlo mediante los servidores públicos que lo integren, siendo que, en su caso, el cumplimiento de alguna obligación o consecuencia que se genere por la emisión de la sentencia definitiva en el juicio de origen, deberá ser cumplida por el funcionario que emitió el acto impugnado o por quien tenga las facultades para hacerlo, de acuerdo con el artículo 97, fracción VI, de la ley de la materia⁵; por lo que conforme al diverso artículo 37, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, no puede considerarse como autoridad demandada al “ente moral” Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

21

Sirve de sustento a lo anterior, *por analogía* y en lo conducente, la tesis **I.13o.A. J/7**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XX, noviembre de dos mil cuatro, página 1878, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“REVISIÓN FISCAL. SÓLO PODRÁ INTERPONER ESE RECURSO LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR CONDUCTO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE SU DEFENSA JURÍDICA. De una interpretación armónica de la fracción II del artículo 198 y del párrafo primero del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, se infiere que el recurso de revisión únicamente puede interponerse por la autoridad que emitió el acto impugnado, esto es, la autoridad demandada por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, y no así las autoridades a que se refiere la fracción III del citado artículo 198, es decir, los titulares de la dependencia o entidad de la administración pública federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad demandada, ni siquiera por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, pues aun cuando tienen el carácter de autoridad y de parte en el juicio de nulidad, no lo tienen de autoridad demandada, ya que la intención del legislador según la exposición de motivos

⁵ “Artículo 97.- Las sentencias deberán contener:

(...)

VI. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.”

(Énfasis añadido)

correspondiente a las reformas de mil novecientos ochenta y siete, fue la de hacer procedente ese medio de defensa únicamente para las autoridades demandadas; esto, con la salvedad que establece el propio artículo 248 en relación con los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, en las cuales el recurso sólo podrá ser interpuesto por el secretario de Hacienda y Crédito Público. De interpretarse este último numeral en el sentido de que tanto las autoridades demandadas como las que fueron parte en el juicio de nulidad pudieran interponer el recurso, implicaría un retroceso en la equidad procesal de los medios de defensa para el actor y el demandado, generándose un rezago innecesario ante la multiplicidad de recursos interpuestos por autoridades que no intervinieron en la emisión del acto impugnado en dicho juicio y que, si bien, son parte en éste por los intereses que representan para el Estado, estos intereses ya se encuentran protegidos por la defensa que realice la autoridad demandada que emitió el acto, quien es realmente la que está en posibilidad legal de defenderlos a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica. Por tanto, a fin de alcanzar el equilibrio o equidad en los medios de defensa con que cuentan los afectados por las resoluciones dictadas en el juicio de nulidad (actor y demandado) seguido ante el actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, éstos deben hacerse valer sólo por quienes resulten afectados directamente por dichas resoluciones y, en su caso, por conducto de quienes legalmente deban representarlos, de tal suerte que si la revisión fiscal fue creada para equilibrar la situación de las autoridades que acuden en defensa de sus actos, con la de los particulares que ya contaban con el juicio de amparo para defender sus garantías, se infiere que las reglas deben ser, en lo posible, similares para ambos y, por tanto, se insiste, sólo podrá interponer el recurso la autoridad emisora del acto impugnado en el juicio de nulidad por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, por ser a ésta a quien afectan directamente las resoluciones que tienden a nulificar sus actos."

22

(Énfasis añadido)

En consecuencia de lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **se revoca parcialmente** el **acuerdo** de fecha **cuatro de julio de dos mil veintidós**, y, en plenitud de jurisdicción, **se desecha la demanda por cuanto hace al Jefe del Departamento de Pensiones y Aportaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, al no revertirle el carácter de autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo de origen.

QUINTO.- ACTUALIZACIÓN DE UN VICIO DE PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE ORIGEN.- Una vez resueltos los argumentos de reclamación de la parte inconforme, con fundamento en el artículo 171, fracciones XVIII y XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁶, este Pleno considera, de oficio y por la trascendencia que esto adquiere en el caso, que de la revisión a las constancias de autos, se advierte un vicio de

⁶ "Artículo 171.- Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

XVIII.- En los asuntos de su conocimiento, ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la Sala de origen, en que se advierta una violación substancial al procedimiento, o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción;

(...)

XXII.- Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)"

(Subrayado añadido)

procedimiento, lo anterior debido a que como se ha señalado en párrafos previos, la Sala de origen en pretendido cumplimiento a la sentencia plenaria dictada en el toca REC-279/2019-P-3, mediante proveído de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, determinó regularizar el procedimiento, dejando sin efectos todo lo actuado, con la finalidad de no afectar los intereses de las partes, y posteriormente, atendió a los lineamientos impuestos en los incisos **1)** y **2)** de ese fallo, es decir, precisó el acto impugnado que ahí se estableció, así como requirió a la actora a fin de que en el plazo legal, exhibiera tal acto impugnado o formulara las aclaraciones que estimara procedentes.

No obstante ello, una vez desahogado por la actora el requerimiento que le fue formulado, la Sala de origen, al pretender acatar los lineamientos **3)** y **4)**, es decir, acordar lo que en derecho correspondiera ante el desahogo de la actora y fijar a la autoridad demandada, así como con libertad de jurisdicción, **proveer** lo que en derecho correspondiera; tuvo por cumplimentado el requerimiento de la accionante, admitiendo *tácitamente* la demanda y emplazando a las autoridades demandadas que estimó conducentes (lo cual fue inexacto por los motivos expuestos en el considerando anterior); **sin que en la especie, hiciera un pronunciamiento expreso en cuanto a la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora**, lo cual constituye un vicio de procedimiento que trasciende en la debida instrucción del juicio de origen y, por tanto, debe ser reencausada o subsanada, en aras de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, ello por tratarse de una cuestión de **orden público**, lo cual era lo procesalmente correcto máxime si se considera que la propia Sala, previamente había dejado sin efectos todo lo actuado en ese juicio, entre ellos, la admisión de las pruebas ofrecidas.

Sirve de sustento, la tesis **I.3o.C.79 K (10a.)**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 19, junio de dos mil quince, tomo III, registro 2009343, página 2470, que es del contenido siguiente:

“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su

caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la

ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente.”

En ese orden de ideas, en aras de garantizar la regularidad en la instrucción del juicio contencioso administrativo de origen, es que este órgano colegiado estima procedente **instruir a la Sala de origen para el efecto** de que **emita un nuevo auto**, en el cual, expresamente, **admite las pruebas ofrecidas por la accionante**, máxime que de una revisión directa que se hace a los autos del juicio de origen, se advierte que mediante el auto de catorce de agosto de dos mil diecinueve (que fue revocado a través del recurso de reclamación **REC-279/2019-P-3**, para el efecto, entre otros, de requerir el acto impugnado-, ya se habían admitido las pruebas documentales ofrecidas por la actora y que se advierte fueron exhibidas en su escrito de demanda (fojas 8 a 25 de las copias certificadas del expediente de origen), tales como recibos de nómina como trabajadora de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, recibos de pensión jubilatoria, las hojas de movimiento de personal; sin que haya sido materia de ese medio de impugnación, la admisión de los medios probatorios ofrecidos.

Determinado lo anterior, una vez realizado un análisis exhaustivo de los argumentos de reclamación, habiendo resultado, por una parte, **inoperantes**, y por otra, **parcialmente fundados y suficientes**, para los efectos pretendidos por la inconforme, este Pleno estima procedente **revocar parcialmente** el **acuerdo de cuatro de julio de dos mil veintidós**, dictado en el expediente **050/2019-S-3**, por la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal, en la parte en que *tácitamente* se admitió la demanda en contra de la autoridad Jefe del Departamento de Pensiones y Aportaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y se ordenó realizar su emplazamiento, en consecuencia, en plena jurisdicción, **se desecha la demanda** por cuanto hace al **Jefe del Departamento de Pensiones y Aportaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, al no revertirle el carácter de autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo de origen.

Asimismo, habida cuenta que de oficio y por la trascendencia que tiene en el caso, se advierte la actualización de un vicio de procedimiento, se

instruye a la Sala de origen para el efecto de que emita un nuevo auto, en el cual, expresamente, admita las pruebas ofrecidas por la accionante.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor⁷, se confiere al Magistrado Instructor de la **Tercera** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que **una vez firme este fallo**, dé cumplimiento de lo aquí ordenado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110, 171, fracciones XVIII y XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

26

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son, por una parte, **inoperantes**, y por otra, **parcialmente fundados y suficientes** los agravios de reclamación planteados por la parte actora; en consecuencia,

IV.- Se **revoca parcialmente** el acuerdo de **cuatro de julio de dos mil veintidós**, dictado en el expediente **050/2019-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal **en la parte en que *tácitamente* se admitió la demanda en contra de la autoridad Jefe del Departamento de Pensiones y Aportaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y se ordenó realizar su emplazamiento**, por las razones apuntadas en el último considerando de la presente sentencia.

V.- En consecuencia, **en plena jurisdicción, se desecha la demanda** por cuanto hace al **Jefe del Departamento de Pensiones y Aportaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, al no revertirle el carácter de autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo de

⁷ “Artículo 26.- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

origen, por las razones apuntadas en el último considerando de la presente sentencia.

VI.- De oficio, se advierte la actualización de un vicio de procedimiento en el juicio de origen, razón por la cual **se instruye a la Sala de origen para el efecto** de que **emita un nuevo auto**, en el que, **expresamente, admita las pruebas ofrecidas por la accionante.**

VII.- Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, se confiere al Magistrado Instructor de la **Tercera** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que **una vez firme este fallo**, dé cumplimiento de lo aquí ordenado.

VIII.- Una vez que quede firme la presente resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-132/2022-P-3** y del juicio **050/2019-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

27

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-132/2022-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”